Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"D. J. M. S.R.L. en EXPTE. 76/2009 s/ MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. N°98/13, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. Nro. 13/2013).

I.- A fs. 150/172 la actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 137/140, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.). Mantiene reserva del caso federal a fs. 171vta.-

El recurrente entiende que la sentencia afecta el derecho de propiedad, de ejercer industria lícita, de igualdad, la garantía de defensa en juicio, de debido proceso y el derecho de obtener decisión en plazo razonable (arts. 17, 14, 16 y 18 C.N. y art. 8 inc. 1 y 25 CADH). Agrega que no se han modificado las circunstancias fácticas o jurídicas, y que por lo tanto el agravio que se invoca es actual. Señala que la medida se peticionó en el proceso de usucapión, a fin de evitar que la situación de hecho existente al momento de la solicitud cautelar no sea modificada, de forma de resguardar íntegramente la cosa litigiosa evitando que la sentencia que se dicte en el proceso principal se tornase eventualmente abstracta o estéril. Asevera que la situación de hecho al tiempo de la solicitud no había variado en lo que respecta a la ocupación del suelo sino después de que la sentencia del interdicto quedara firme y la contraparte impulsara el procedimiento de ejecución del fallo y antes de ello promovimos la medida en curso.- Sostiene que no obstante ello en el contexto del caso de autos, tampoco es cierto que la medida de no innovar carezca de efectos innovativos. Sostiene que el fallo de la Alzada es erróneo en cuanto alude al mejor derecho a poseer, cuando en el contexto del interdicto, semejante manifestación excede el alcance del remedio procesal.- Tampoco valoraron la evidencia documental que no integra el interdicto y si la usucapión y que fueron agregadas y se prueba con el grado de verosimilitud que se requiere en las medidas cautelares. Concluye que la sentencia es arbitraria por sustentarse en afirmaciones dogmáticas que carecen de justificación suficiente al denegar la cautelar y de levantamiento en el presente trámite.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N°*** de la ciudad de Rawson (fs. 152). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 152, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. b del art. 3, ya que acredita el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 150/151. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca la causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr.

Asimismo, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fs. 137/140.

La definitividad o no de una sentencia, se determina conforme al criterio de supervivencia o no de la acción; por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

La apertura de la tercera instancia de excepción sólo está autorizada respecto de las sentencias definitivas, y por tales se entiende las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, haciendo imposible su continuación o causando un

gravamen insusceptible de ser reparado con ulterioridad (Fallos: 137:352; 310:1045, 937, 687, entre otros), recaudo que no concurre en la especie.

Sabido es que los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr. En el caso concreto no está permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distingo alguno y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos “F. S.A. c/ S. C. P. L. y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 Cpr)Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SER/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes; no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de la causal invocada, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 150/172.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 150/172 contra la sentencia interlocutoria de fs. 137/140.-

2°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3°) Tener presente la reserva del caso federal (Punto IX -fs. 171vta.).-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N°17).-